

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 001

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 07/12 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº 049/12 , MEDIANTE EL CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY , REFERENTE A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL 439.

Entró en la Sesión de: 1 15 MAR. 2012

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

022
09-01-11
10:15
NOTA N° 007
GOB.

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

11 ENE 2012

MESA DE ENTRADA
N° 001 Hs. FIRMA

USHUAIA, 06 ENE 2012

SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 0049/12, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley por el cual se Sustituye el artículo 117 de la ley provincial 439, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Extraordinaria del día 21 de Diciembre de 2011.

Sin otro particular, saludo al Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto,
Copia Dictamen S.L. y T. N° 001/2012 y
Proyecto de Ley Original

Maria Fabiana Rios
MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Roberto Luis CROCIANELLI
S/D.-

*Recuerde a consecuencia de Cesación de
Receso, legisladores y su posterior envío
a Sec. Legislativa para su incorporación
como asunto.
Ushuaia, 10/Enero/12*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Suelos Continentales, son y serán argentinas."

Juan Felipe RODRIGUEZ
Poder Legislativo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo USHUAIA, 6 ENE 2012



VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la Sesión Extraordinaria del día 21 de diciembre de 2011, mediante el cual se sustituye el artículo 117 de la Ley Provincial N° 439; y

CONSIDERANDO:

Que por el proyecto de ley citado en el visto, se establece la sustitución del artículo 117 de la Ley Provincial N° 439.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Rentas mediante el Dictamen N° 47/2011 S.H.T.T. y A.J., indicando que el proyecto en cuestión podría dar lugar a planteos de inconstitucionalidad en virtud de atentar contra el principio de igualdad establecido en la Constitución Nacional en su artículo 16.

Que la Secretaría Legal y Técnica tomó intervención mediante el Dictamen S.L. y T. N° 001/12, aconsejando se proceda al veto del mismo.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente conforme lo establecen los artículos 109 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

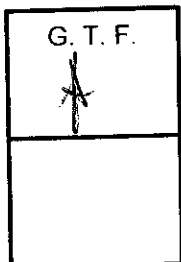
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Vetar totalmente el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Extraordinaria del día 21 de diciembre de 2011, mediante el cual se establece la sustitución del artículo 117 de la Ley Provincial N° 439. Ello conforme los considerandos que preceden y el Dictamen S.L. y T. N° 001/12.

ARTÍCULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el proyecto de ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109 de la Constitución Provincial, con copia del Dictamen S.L. y T. N° 001/12.

ARTÍCULO 3.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 0049/12



C. P. *Christian J. RUIZ*
MINISTRO DE ECONOMÍA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
D.T. Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

Maria Fabiana Rios
MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Cde. Proyecto de Ley Sustitución del artículo 117
de la Ley Provincial N° 439

Ushuaia, 05 ENE. 2012

Sra. Gobernadora:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica el Proyecto de ley sancionado en la Sesión Extraordinaria del día 21 de diciembre de 2011, mediante el cual se pretende la sustitución del artículo 117 de la Ley Provincial N° 439.

Toda vez que la autoridad de aplicación de la mencionada Ley es la Dirección General de Rentas dependiente del Ministerio de Economía, se remitió el proyecto a dicha dependencia a fin de tomar intervención y brindar su opinión sobre el mismo.

De esa forma, se remitió el dictamen N° 47/2011 de la SGTT y AJ emitido por el Servicio Jurídico de la Dirección General de Rentas, donde el mismo se expide con relación al proyecto arrimado.

El servicio jurídico expone que *"Tal como estaba redactado el artículo 117 del Código Fiscal en su redacción original, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 119 del mismo cuerpo legal; en aquellos casos en que los contribuyentes reciben en parte de pago de sus servicios y/o por la venta de bienes, cosas usadas que son posteriormente vendidas, resulta admisible excepcionalmente la deducción del valor atribuido al bien recibido en pago (costo de adquisición) respecto de los ingresos obtenidos por su venta posterior, pues de lo contrario podría resultar una doble imposición tributaria"*.

Agrega que la reforma que se propicia, *"(...) pretende que la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos se conforme por la diferencia entre el precio de venta y el monto atribuido al bien recibido en parte de pago, lo que en la práctica representa la admisibilidad de la deducción del costo de adquisición del bien cuando se trate de comercialización de bienes usados, es decir, cuando los mismos fueran adquiridos "para su posterior venta"."*

De esa forma concluye que, *"Este supuesto deja abierta la posibilidad de que quienes realizan las actividades nombradas bajo los códigos 501211 "venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)", 501291 "venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión (incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)"; 524100 "venta al por menor de muebles usados", 524200 "venta al por menor de libros, "Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

revistas y similares usados”, 524990 “venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas”, etc., tributen sobre la diferencia entre el valor de compra y el precio de venta de los bienes, desvirtuando así la naturaleza del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que manda a gravar los ingresos provenientes del ejercicio de una actividad habitual y a título oneroso, tal y como son percibidos o devengados por los contribuyentes, sin admitir deducción alguna de costos.”

Por otro lado agrega que, los únicos supuestos donde se admite que la base imponible sea la diferencia entre el precio de compra y el de venta son aquellos supuestos donde el precio de compra y venta son regulados por el Estado.

Por último expresa que, “(...) la admisibilidad de la deducción del costo de adquisición del bien sobre los ingresos percibidos por su venta, para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pone en jaque la naturaleza de este impuesto y controvierte el principio constitucional de igualdad, dado que nada justifica que aquellos que hacen comercialización de bienes usados tengan una base imponible inferior a la de aquellos que realizan comercialización de bienes nuevos.

Dicho de otro modo, la leyenda “la comercialización de bienes usados adquiridos para su posterior venta” incorporada al artículo 117° deja abierta la posibilidad de que los contribuyentes que realizan comercialización de bienes nuevos planteen ante la justicia la inconstitucionalidad del tributo por lesionar el principio de igualdad establecido en el artículo 16° de la Constitución Nacional y en el artículo 68° de la Constitución de la Provincia.”


De lo expuesto, y si bien no surge del Informe N° 232/2011 LETRA M.E. de fecha 29 de diciembre de 2001, remitido a esta Secretaría Legal y Técnica si corresponde promulgar o vetar el proyecto de ley, se puede concluir que en atención a que el proyecto, tal como se encuentra redactado, podría dar lugar a que distintos contribuyentes planteen su inconstitucionalidad ante la justicia, en atención de que se estaría afectando el principio constitucional de igualdad, correspondería proceder al veto del mismo.

Por tal motivo, se acompaña proyecto de acto que sería prudente dictar en caso de considerar el veto del proyecto de ley.

DICTAMEN S.L. y T. N° 001 /12

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Jefe Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.


Dra. Leticia Eleonora GIADÁS
Secretaría Legal Técnica



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 117 de la Ley provincial 439, Código Fiscal, por el siguiente texto:

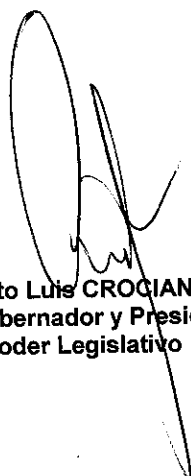
“Artículo 117.- En el caso de comercialización de bienes usados adquiridos para su posterior venta o recibos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2011.



Prof. Pablo GONZALEZ
Secretario Legislativo
Poder Legislativo



Roberto Luis CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”